



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 464 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1157-2017
 CUT : 72095-2017
 IMPUGNANTE : Minera Hampton Perú S.A.C.
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Retribución económica
 UBICACIÓN : Distrito : Moquegua
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara nulo de oficio la Resolución Directoral N° 2842-2017-ANA/AAA I C-O y se dispone la anulación del recibo N° 2017000083 cuidando de verificar el cobro de la retribución económica durante el período de vigencia de la Resolución Directoral N° 1147-2015-ANA/AAA I C-O.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por Minera Hampton Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2842-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 03.10.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró fundado en parte su recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 259-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQUEGUA, que declaró improcedente su solicitud de reconsideración de los recibos N° 2017000083 y N° 2017000084, correspondientes a la retribución económica por uso de agua superficial con fines no agrarios.



DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Minera Hampton Perú S.A.C. solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 2842-2017-ANA-AAA I C-O.



3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso, en los siguientes argumentos:

- 3.1. Con relación al recibo N° 2017000083, se ordenó rectificar el monto por cobrar a Minera Hampton Perú S.A.C., sobre la base de un consumo de agua ascendente a 503.46 m³, que según la autoridad era el volumen reportado por la propia empresa, siendo que en realidad lo reportado asciende solo a 251.729 m³, tal como consta en los reportes remitidos a la Administración Local de Agua Moquegua, adjuntos al recurso de apelación.
- 3.2. Con relación al recibo N° 2017000084, la resolución impugnada solo ordena rectificar el error material contenido en el mismo, sin embargo, debe ordenar la anulación de dicho recibo en tanto que, de acuerdo con el análisis efectuado en la misma, se reconoce que el consumo de setiembre a diciembre de 2016 es igual a 0 m³, por lo que no corresponde cobro alguno por dicho período.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con la Resolución Directoral N° 1147-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 31.08.2015, se otorgó por doce (12) meses, autorización de uso de agua superficial con fines de ejecución de estudios para el proyecto de exploración minera denominado "Los Calatos" a favor de la empresa Minera Hampton Perú S.A.C., hasta por un volumen de 78,840 m³.
- 4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 1551-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 31.08.2016, se otorgó por veinticuatro (24) meses, autorización de uso de agua superficial con fines de ejecución de estudios para el proyecto de exploración minera denominado "Los Calatos" a favor de la empresa Minera Hampton Perú S.A.C., hasta por un volumen anual de 77,760 m³. (155,520 m³ por dos años).
- 4.3. Con fecha 24.04.2017, se notificó a la empresa Minera Hampton Perú S.A.C., los recibos N° 2017000083 y N° 2017000084 que contienen el cobro por adelantado de la retribución económica por el uso del agua, de acuerdo al volumen de agua autorizado en las resoluciones directorales indicadas en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución.
- 4.4. Por medio del escrito de fecha 12.05.2017, Minera Hampton Perú S.A.C., solicitó la reconsideración de los importes facturados en los recibos N° 2017000083 y N° 2017000084, señalando que durante el año 2016, ha cumplido con presentar a la Administración Local del Agua Moquegua los reportes mensuales de consumo de agua, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Resolución Directoral N° 1147-2015-ANA/AAA I CO del 31.08.2015 y la Resolución Directoral N° 1551-2016-ANA/AAA I C O del 31.08.2016, respectivamente; las mismas que otorgan la autorización de uso de agua superficial con fines de ejecución del proyecto de exploración minera denominada "Los Calatos" y en donde se puede apreciar que durante el año 2016 solo ha hecho un consumo de agua de 251.729 m³, por lo que las cantidades facturadas en dichos recibos no corresponden a lo realmente consumido.

Con la Carta N° 259-2017-ANA-AAAA.CO-ALA.MOQUEGUA de fecha 19.05.2017, notificada el 25.05.2017, la Administración Local de agua Moquegua comunicó a la administrada la improcedencia de su solicitud, señalando al respecto que de conformidad con el numeral 2.5 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA, los usuarios con autorización de uso de agua **efectúan el pago en forma anual y por adelantado de acuerdo al volumen establecido en la correspondiente resolución**, por lo que, no corresponde acceder a su pedido de reconsideración, en tanto que, los recibos emitidos corresponden a la facturación adelantada del período anual 2017 calculado en base al volumen autorizado tanto en la Resolución Directoral N° 1147-2015-ANA/AAA I CO del 31.08.2015, como en la Resolución Directoral N° 1551-2016-ANA/AAA I C O del 31.08.2016.

- 4.6. A través del escrito de fecha 14.06.2017, la empresa Minera Hampton Perú S.A.C., interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 259-2017-ANA-AAAA.CO-ALA.MOQUEGUA, indicando lo siguiente:
 - a) La Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA es ilegal ya que, de acuerdo con la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la retribución económica por el uso del agua se paga de acuerdo al volumen utilizado durante un período anual calendario y no de acuerdo al volumen de agua otorgado en la resolución autoritativa. En ese sentido los recibos emitidos deben ser anulados.
 - b) La Administración Local del Agua Moquegua pretende cobrar a Minera Hampton Perú S.A.C, una retribución económica por el uso del agua autorizado en base a una resolución vencida como es la Resolución Directoral N° 1147-2015-ANA/AAA I CO del 31.08.2015, la cual venció el 31.08.2016.
 - c) El recibo N° 2017000084, contiene un error material al haber consignado un volumen de agua distinto al aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1151-2016-ANA/AAA I C-



O, la misma que estableció un volumen de agua de 155,520.00 m³ en dos años, es decir un volumen de 77,760 m³ por año y no como se ha consignado en el recibo N° 2017000084 que dice: 1,555,520.00 m³.

4.7. En el Informe Técnico N° 133-2017-ANA-AAA C-O de fecha 08.09.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señala que de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 199-2017-ANA (de fecha 14.08.2017) que modificó la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA, los usuarios con autorizaciones de uso de agua pagarán la retribución económica en forma anual. El importe a pagar se determina en base al volumen de agua utilizado y el valor de la retribución económica que establece el Decreto Supremo del año en ejercicio.



4.8. En ese sentido, refiere que el importe consignado en el recibo N° 2017000083 debe indicar un volumen consumido de 503.46 m³, que corresponde al período de enero a agosto de 2016 y el recibo N° 2017000084, debe indicar un volumen consumido de 0.00 m³ por el período consumido entre agosto a diciembre de 2016, de acuerdo a lo informado por la Administración Local del Agua Moquegua, en su Oficio N° 639-2017-ANA-AAA I C-O-ALA.MOQ de fecha 14.03.2017, que contiene el "cuadro del volumen de agua superficial utilizada por los usuarios no agrarios en el año 2016 para la cobranza de la retribución económica 2017".

4.9. En el Informe Legal N° 189-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 11.09.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó que se declare fundado en parte el recurso administrativo de apelación interpuesto por Minera Hampton Perú S.A.C. en contra de la Carta N° 259-2017-ANA-AAAA.CO-ALA.MOQUEGUA, dejándola sin efecto, así como se proceda a la rectificación del recibo N° 2017000083, conforme a lo siguiente: Dice: 78 840.00 m³; debe decir: 503.46 m³. Rectificar el recibo N° 2017000084 conforme a lo siguiente. Dice: volumen aprobado (m³) 1 555 520.00 m³; debe decir volumen aprobado (m³) 77 760.00 m³; debiendo efectuarse las acciones correspondientes para dicha disposición.



4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 2842-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 03.10.2017, notificada el 04.10.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado, disponiendo que la Administración Local de Agua Moquegua gestione ante la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la rectificación de los recibos N° 2017000083 y N° 2017000084 de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

4.11. En fecha 24.10.2017 Minera Hampton Perú S.A.C., interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 2842-2017-ANA/AAA I C-O, de acuerdo a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



5 ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Con el objeto de establecer la competencia del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para conocer los recursos de revisión interpuestos por los administrados, este Colegiado se remite al precedente administrativo desarrollado en el numeral 5.8. de la Resolución N° 326-2017ANA-TNRCH¹ de fecha 05.07.2017, en el que se establece que este Tribunal tiene competencia para conocer los recursos de revisión, debido a que en el caso de los procedimientos iniciados en la Administración Local de Agua, el superior jerárquico es la Autoridad Administrativa del Agua y contra lo que esta resuelve procede la interposición de un recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por ser el órgano de última instancia administrativa.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19.072017.

5.2 En ese sentido, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N°29238, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.3 El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 216° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio de debido procedimiento

6.1 Por disposición del principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y el derecho de defensa del administrado.

6.2 Sobre los alcances del citado derecho, Morón ha señalado lo siguiente³: *“Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...)*

Así, la debida motivación de los actos administrativos, garantiza frente a los administrados que las decisiones emitidas por la administración carecen de toda arbitrariedad, al estar sustentadas en hechos reales y en la aplicación racional y razonable del derecho.

En el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo a **la motivación**.

Respecto del principio de legalidad

6.5 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁴ la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

6.6 Por su parte, el artículo 103° de la Constitución en mención establece que "... la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho"



² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

⁵ Véase la Resolución N° 237-2014-AWTNRCH, recaída en el Expediente N° 1097-2014. Publicada el 29/09/2014. En: <<http://www.ana.gob.pe/media/975112/237%20cuff02094641-13%20expY0201097140/020empresa%20agraria%20chiquito%20ala%20chiema.pdf>>

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, P. 67.

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

- 6.7 Así, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. (énfasis agregado).

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.8 En cuanto a la nulidad del acto administrativo se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que:

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

- 6.9 Para la nulidad de oficio debe tenerse en consideración el artículo 211º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que:

"Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

211.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes



especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, solo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución solo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.
(...)"

6.10 En virtud de lo expuesto, un acto administrativo es nulo cuando contraviene las leyes o normas reglamentarias, correspondiendo al superior jerárquico de quien lo emitió declarar su nulidad de oficio.



Respecto a la retribución económica por el uso del agua a Minera Hampton Perú S.A.C.

6.11 Con el objeto de establecer el concepto de retribución económica por el uso del agua, este Colegiado se remite al concepto desarrollado en el fundamento 6.4 de la Resolución N° 237-2014-ANA-TNRCH, de fecha 29.09.2014, recaída en el expediente N° 1097-2014, en el cual se señaló que la retribución económica por el uso del agua, regulada en el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos, es el pago que deben realizar todos los usuarios de agua en forma obligatoria como contraprestación por el uso del recurso, el mismo que es determinado anualmente por la Autoridad Nacional del Agua.

6.12 Los artículos 178° y 182° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establecen que la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural deberá regular la forma y plazos en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas por el uso del agua.



Así, con la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA de fecha 10.03.2017 la Autoridad Nacional del Agua aprobó la forma y los plazos en que los usuarios deben pagar la retribución económica por el uso del agua, estableciéndose en su numeral 2.5 del artículo 2 que: "**los usuarios con autorizaciones de uso de agua efectuarán el pago en forma anual y por adelantado, de acuerdo al volumen establecido en la correspondiente resolución.**" (énfasis agregado)

6.14 En ese contexto, la Autoridad Nacional del Agua, emitió los recibos N° 2017000083 y N° 2017000084, los mismos que fueron notificados a la administrada el 24.04.2017 y que contienen la facturación **por adelantado de la retribución económica del año 2017**⁵



6.15 Posteriormente mediante la Resolución Jefatural N° 199-2017-ANA de fecha 14.08.2017, se modificó el numeral 2.5 del artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA, estableciéndose que:

"2.5 Por uso de agua mediante autorizaciones

Los usuarios con autorizaciones de uso de agua [...] pagarán la retribución económica en forma anual.

El importe a pagar se determina en base al volumen de agua utilizado y el valor de la retribución económica que establece el Decreto Supremo del año en ejercicio. A finales del año o al término del plazo de la autorización, el usuario deberá comunicar a la Administración Local del Agua respectiva, en los cinco (5) días hábiles siguientes, el volumen de agua utilizado. [...]" (el énfasis corresponde a este Colegiado)

⁵ Considerando el volumen de agua asignado en la Resolución Directoral N° 1147-2015-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 1551-2016-ANA/AAA I C-O, que aprobaron los derechos de uso de agua del administrado respectivamente.

6.16 Considerando lo señalado en el numeral 6.14 de la presente resolución los recibos N° 2017000083 y N° 2017000084, no contienen cargo alguno por el consumo efectuado por Minera Hampton Perú S.A.C, en el año 2016, en tanto contienen la facturación por adelantado de la retribución económica del año 2017 (tal como autorizaba la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA). No obstante ello, de la revisión del expediente se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la resolución recurrida ha realizado un análisis de los recibos N° 2017000083 y N° 2017000084, considerando una norma que no se encontraba vigente en el momento de la emisión de dichos recibos, es decir la Resolución Jefatural N° 199-2017-ANA, contraviniendo así una disposición constitucional que dispone la aplicación de la norma vigente en el momento de la situación jurídica existente. Por lo que se concluye que la norma que resulta aplicable para los recibos N° 2017000083 y N° 2017000084 era la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA, vigente al momento de su emisión.



6.17 En ese contexto la resolución recurrida dispone equivocadamente que los recibos N° 2017000083 y N° 2017000084 deben ser modificados y deben considerar el consumo real efectuado por Minera Hampton Perú S.A.C, entre los periodos de enero a agosto de 2016 (recibo N° 2017000083) y de agosto a diciembre de 2016 (recibo N° 2017000084).

6.18 La Resolución Directoral N° 2842-2017-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se sustenta en lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 199-2017-ANA de fecha 14.08.2017, la misma que no se encontraba vigente en el momento de la emisión de los recibos N° 2017000083 y N° 2017000084 y por lo tanto, no correspondía ser aplicada, ya que con ello se trasgrede la disposición constitucional establecida en los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú antes citados.



De lo expuesto anteriormente, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2842-2017-ANA/AAA I C-O, por contener la causal de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los argumentos del recurso de revisión interpuesto por Minera Hampton Perú S.A.C.

6.20 No obstante lo anterior, respecto del pronunciamiento sobre el fondo, en aplicación del numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, citado en el numeral 6.9 de la presente resolución, contando con los elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto puesto a consideración de este Colegiado se debe señalar que verificada la correcta aplicación de las normas de acuerdo al tiempo de su vigencia se advierte que corresponde la anulación del recibo N° 2017000083, en tanto que el mismo, se sustenta en la Resolución Directoral N° 1147-2015-ANA/AAA I C-O, que otorgó la autorización de uso de agua superficial para la ejecución de los estudios del proyecto de exploración minera denominado "Los Calatos" y cuya vigencia se estableció por el periodo de 12 meses, es decir del 31.08.2015 al 31.08.2016.



6.21 Siendo ello así, de acuerdo a lo señalado en los numerales 6.13 y 6.14 de la presente resolución, el recibo N° 2017000083 contiene el cobro por adelantado de la retribución económica del año 2017, pese a que la Resolución Directoral N° 1147-2015-ANA/AAA I C-O en la que se sustenta ya no se encontraba vigente para el periodo 2017, por lo que corresponde disponer su anulación, cuidando de verificar el cobro de la retribución económica que debía pagar la administrada en el periodo de vigencia de la Resolución Directoral N° 1147-2015-ANA/AAA I C-O.

6.22 De otro lado, con relación al recibo 2017000084, se advierte que el mismo se encuentra arreglado a derecho, en tanto que se adecúa las disposiciones vigentes en el momento de su emisión, establecidas en la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA y por tanto, contiene el cobro por adelantado de la retribución económica del año 2017 y se sustenta en la Resolución Directoral N° 1551-2016-ANA/AAA I C-O que otorgó la autorización de uso de agua superficial para la ejecución de los estudios del proyecto de exploración minera denominado "Los Calatos" y cuya vigencia se estableció por el periodo de 24 meses, es decir del 31.08.2016 al 31.08.2018.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 468-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.03.2018 por los miembros del colegiado integrante de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **NULO** de Oficio la Resolución Directoral N° 2842-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Disponer la anulación del recibo N° 2017000083, cuidando de verificar el cobro de la retribución económica por el uso del agua en el periodo de vigencia de la Resolución Directoral N° 1147-2015-ANA/AAA I C-O.
- 3°.- Poner en conocimiento de la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL